



EXPEDIENTE : 0802-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ICM PACHAPAQUI S.A.C.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PACHAPAQUI  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE AQUILA, PROVINCIA DE BOLOGNESI, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : COMPONENTES NO CONTEMPLADOS RESPONSABILIDAD

Lima,

31 OCT. 2018

H.T. N° 2016-IO-000388

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1189-2018-OEFA/DFAI/SFEM y el escrito de descargo presentado por ICM Pachapaqui S.A.C.; y,

**I. ANTECEDENTES**

1. En el mes de diciembre del 2015, personal de la Dirección de Supervisión realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2015**) a la unidad fiscalizable "Pachapaqui" de titularidad de ICM Pachapaqui S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos el Informe de Supervisión Directa N° 1126-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 30 de junio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**<sup>1</sup>).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3320-2016-OEFA/DS de fecha 26 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**<sup>2</sup>), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Documental 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 930-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de abril del 2018<sup>3</sup>, notificada al administrado el 16 de abril del 2018<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 16 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargo**<sup>5</sup>).
5. El 2 de agosto de 2018<sup>6</sup> se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1189-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup>, mediante el cual se recomendó declarar la existencia de

1 Páginas del 1 al 12 del documento que se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente N° 0802-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

2 Folios del 1 al 7 del expediente.

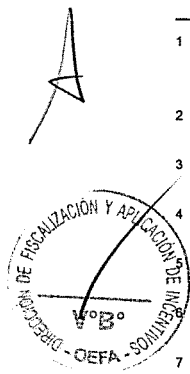
3 Folios del 62 al 63 del expediente.

4 Folio 64 del expediente.

5 Folios del 66 al 117 del expediente.

6 Folio 188 del expediente.

7 Folios del 178 al 187 del expediente.





responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

6. El 17 de agosto de 2018 el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo escrito de descargo**)<sup>8</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS del OEFA).
8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>8</sup> Folios del 189 al 227 del expediente. Escrito con registro de trámite N° 69376.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El titular minero implementó treinta y siete (37) componentes en la unidad minera Pachapaqui, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre de 2015 y que no están contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados

a) Obligación ambiental fiscalizable al titular minero

10. De acuerdo al literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE), el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.

11. En el caso en concreto, la unidad fiscalizable "Pachapaqui" cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados, aplicables para el presente caso:

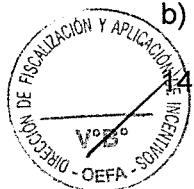
- Estudio de Impacto Ambiental para el reinicio de operaciones en la unidad de producción Pachapaqui, aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-98-EM/DGM del 15 de enero de 1998 (en adelante, **EIA Pachapaqui 1998**).
- Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto "Ampliación de la Planta Concentradora 450 TMD a 1500 TMD" aprobado por Resolución Directoral N° 021-2008-MEM/AAM del 4 de febrero de 2008 y sustentado en el Informe N° 065-2008/MEM-AAM/LBC/WAL/WBF/PR de la misma fecha (en adelante, **EIA Pachapaqui 2008**).
- Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Pachapaqui" aprobado por Resolución Directoral N° 299-2010-MEM-AAM del 21 de setiembre del 2010 y sustentado en el Informe N° 901-2010-MEM-AAM/LCD/MPC/RPP (en adelante, **PC Pachapaqui**).
- Actualización del Plan de Cierre de Minas aproba por Resolución Directoral N° 479-2013-MEM-AAM del 10 de diciembre del 2013 y sustentada en el Informe N° 1651-2013-MEM-DGM-DTM/PCM (en adelante, **APC Pachapaqui**).

12. De acuerdo a dicha información, el administrado esta obligado a realizar solo lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados.

13. En atención a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si el administrado está cumpliendo o no con los compromisos contenidos en sus instrumentos ambientales.

b) Análisis del hecho imputado

De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>10</sup>, la Dirección de Supervisión verificó que el titular minero, en atención a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante,



<sup>10</sup> Páginas del 3 al 11 del documento que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.



**Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE**)<sup>11</sup>, declaró al OEFA, mediante carta del 10 de junio de 2015<sup>12</sup>, estar en proceso de adecuación de algunos de los componentes de la unidad minera Pachapaqui, de acuerdo a la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE.

15. En el ITA<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero habría implementado componentes que no se encontraban previstos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades en la unidad fiscalizable Pachapaqui.
16. En la Resolución Subdirectoral, se verificó que el administrado presentó la Memoria Técnica Detallada (en adelante, MTD) de los componentes que declaró el 10 de junio de 2015 a través del escrito presentado el 20 de octubre de 2015<sup>14</sup>, los mismo que se detallán a continuación y forman parte de la presente imputación:

**Tabla N° 1: Componentes para adecuación Ambiental<sup>15</sup>**

N°	Componentes detallados en la MTD
	Actividades y/o procesos y/o ampliaciones y/o componentes por regularizar
1	Planta de relleno Hidráulico
2	Planta de Shotcrete
3	Sub Estación Nv. 4320
4	Almacén de agregados Nv. 4320
5	Stock Pile de minerales de Mina Nv. 4260
6	Almacén de agregados Nv. 4260
7	Compresora Sub estación Nv. 4260
8	Grifo Mina
9	Tanque de combustible Mina
10	Oficina Mina
11	Desmontera Nv. 4260
12	Poza de sedimentación interior de mina
13	Polvorín nuevo
14	Taller de Trackless
15	Pozas de sedimentación y lechos de secado Nv. MR
16	Poza de sedimentación Nv. 4205-Zona Arabia
17	Lecho de secado de lodos
18	Pozas de sedimentación Nv. 4155-Zona Arabia
19	Stock Pile de minerales Planta
20	Pozas de sedimentación Planta
21	Taller Automotriz

<sup>11</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM "Cuarta.- Adecuación de operaciones

*El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.*

*El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente. (...)"*

<sup>12</sup> Escrito con Registro N° 30331. Páginas del 77 al 86 del documento que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente y folios del 34 al 41 del expediente.

Folios 3 (reverso) y 4 del expediente.

Escrito con Registro N°2545387. Folios del 47 al 61 del expediente.

Cabe precisar que las coordenadas de los componentes detallados en la Tabla N° 1 se encuentran en los folios correspondientes a la MTD. Folios del 47 al 61 del expediente.





22	Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos
23	Planta de tratamiento de agua para consumo
24	Comedor
25	Hotel nuevo
26	Cancha de fútbol
27	Cancha de oreo
28	Casa logueo
29	Grifo de almacén
30	Cancha de compostaje
31	Cancha de volatilización
32	Bocamina Nv. 4155
33	Bocamina Nv. 4205
34	Bocamina Nv. 4260 (210)
35	Bocamina Nv. 4320 (270)
36	Bocamina Nv. 330
37	Bocamina Nv. 245

Aplicación del principio de non bis in ídem

17. La SFEM, menciona que mediante Resolución Directoral N° 812-2017-OEFA/DFSAI del 31 de julio de 2017<sup>16</sup>, recaída en el Expediente N° 033-2017-OEFA/DFSAI/PAS, esta Autoridad declaró la responsabilidad del administrado, entre otras infracciones, por haber implementado una planta de relleno hidráulico, planta de shotcrete, taller de mantenimiento de tracklees y una planta de relleno hidráulico para la clasificación de relaves (denominado durante la Supervisión Documental 2015 como cancha de oreo)<sup>17</sup>. Dicha infracción fue detectada durante las acciones de la supervisión regular realizada del 20 al 23 de mayo de 2013 (en adelante, **Supervisión Regular 2013**).
18. Adicionalmente a ello, esta Autoridad advierte que mediante Resolución Directoral N° 1177-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, recaída en el Expediente N° 194-2017-OEFA/DFSAI/PAS se declaró responsabilidad del administrado, entre otras infracciones, por haber implementado una desmontera en el Nv. 4260. Dicha infracción fue detectada durante las acciones de supervisión regular realiza del 3 al 5 de junio de 2014 (en adelante, **Supervisión Regular 2014**).
19. De la georreferenciación de las coordenadas mencionadas en la MTD y de las Supervisiones Regulares del 2013 y 2014, así como de las vistas fotográficas, se advierte que los componentes planta de relleno hidráulico, planta de shotcrete y planta de relleno hidráulico para la clasificación de relaves (cancha de oreo) y desmontera Nv. 4260 son los mismos componentes, según el siguiente detalle:

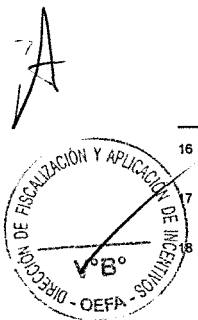
**Cuadro N° 1: Correspondencia de las coordenadas de los componentes**

Nombre del componente	Supervisión Regular 2013	Supervisión Documental 2015
Planta de relleno hidráulico	8901885 N 275113 E	8901892 N 275130 E
Planta de Shotcrete	8901843 N 275071 E	8901855 N 275065 E
Planta de relleno hidráulico en el área contigua a la estación de bombeo de relaves N° 3 (Cancha de oreo)	8898680 N 270637 E	8898677 N 270637 E
Nombre del componente	Supervisión Regular 2014	Supervisión Documental 2015
Desmontera Nv. 4260 <sup>18</sup>	8901821 N 274931 E	8901831 N y 274919 E

<sup>16</sup> Folios del 118 al 171 del expediente.

Folios del 145 al 147 del expediente.

Cabe advertir que el administrado mediante carta del 10 de junio de 2015 señala que la ubicación de desmontera Nv. 4260 se encuentra en las coordenadas UTM WGS84 N 274920 E 8901719 (folio 37 del expediente), las que no corresponden con las coordenadas mencionadas en la MTD UTM WGS84 8901831 N y 274919 E (folio 53 de expediente). Entonces se advierte que se cambió la ubicación de la desmontera Nv. 4260, por lo que el

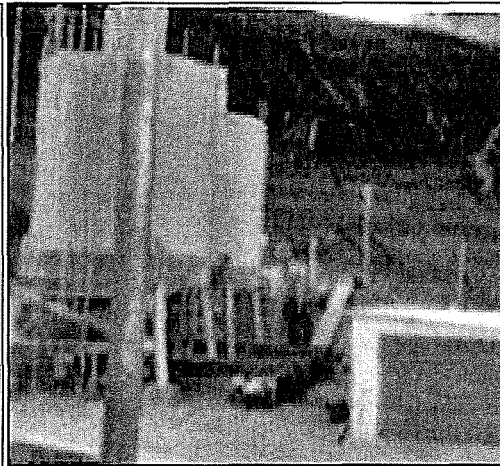
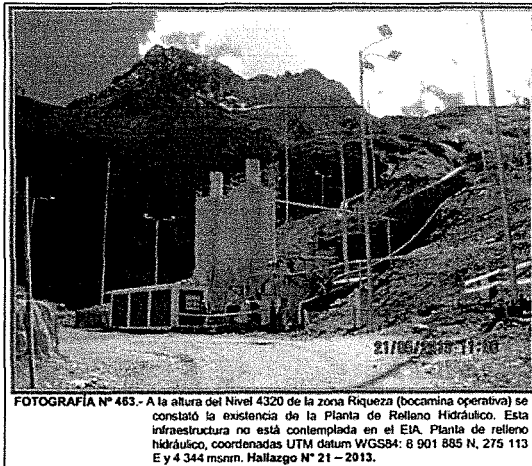




Comparación de fotos

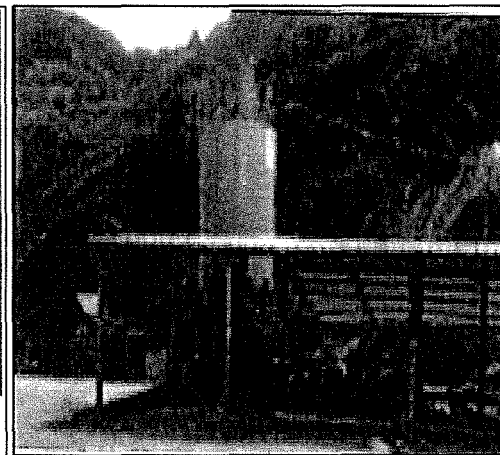
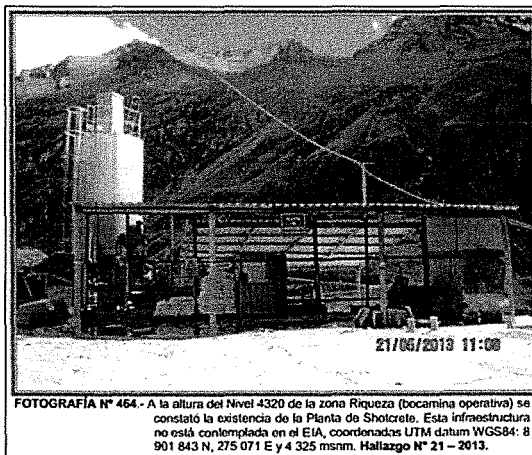
Supervisión Regular 2013  
Planta de relleno hidráulico

Supervisión Documental 2015  
Planta de relleno hidráulico



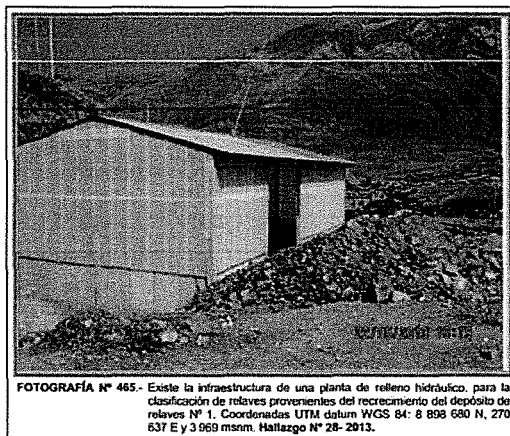
Supervisión Regular 2013  
Planta de Shotcrete

Supervisión Documental 2015  
Planta de Shotcrete



Supervisión Regular 2013  
Planta de relleno hidráulico para la clasificación de relaves

Supervisión Documental 2015  
Cancha de oreo



A



componente declarado el 10 de junio de 2015 no se encuentra en proceso de adecuación, a pesar de ser un componente que fue implementado sin estar previsto en un instrumento de gestión ambiental.

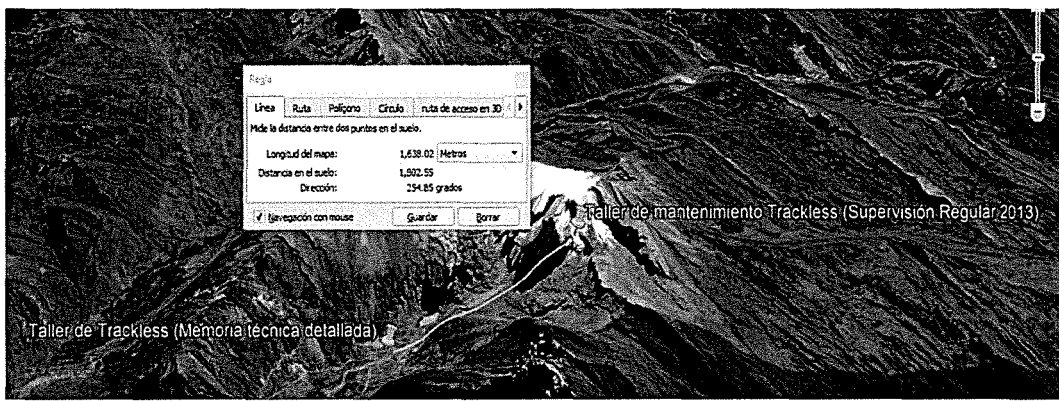


**Georeferencia de las coordenadas de la desmontera Nv. 4260 detectadas durante la Supervisión Regular 2014 y Supervisión Documental 2015**



- 20. Además, durante la Supervisión Regular 2013 se consignaron dos coordenadas diferentes para el componente denominado taller de tracklees: en el Acta de supervisión se consignaron las coordenadas UTM WGS84 8902359 N 276472 E<sup>19</sup>; en las fotografías N° 475 y 476<sup>20</sup> se consignaron las coordenadas UTM WGS84 8901916 N 274814. Por otro lado, en la Supervisión Documental 2015 se consignaron las coordenadas UTM WGS84 8902360 N 276473 E.
- 21. De la georeferencia de dichas coordenadas se advierte que existe una diferencia de 1638 metros aproximadamente entre las coordenadas señaladas en el Acta de supervisión de la Supervisión Regular 2013 y las coordenadas señaladas en la Supervisión Documental 2015, y 23 metros aproximadamente entre las coordenadas señaladas en las fotografías de la Supervisión Regular 2013 y las coordenadas señaladas en la Supervisión Documental 2015, tal como se muestra a continuación:

**Comparación de distancia entre las coordenadas señaladas en el Acta de supervisión de la Supervisión Regular 2013 y la Supervisión Documental 2015**



A

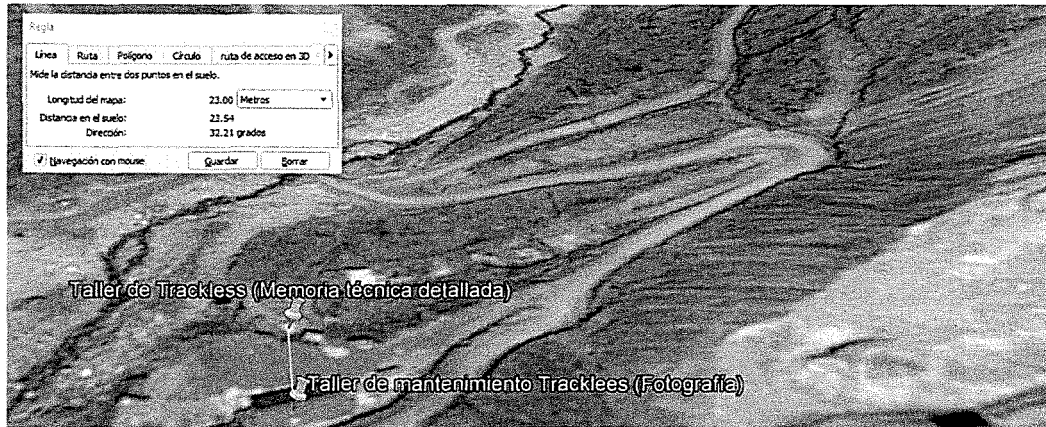


19 Folio 173 del expediente.

20 Folio 177 del expediente.



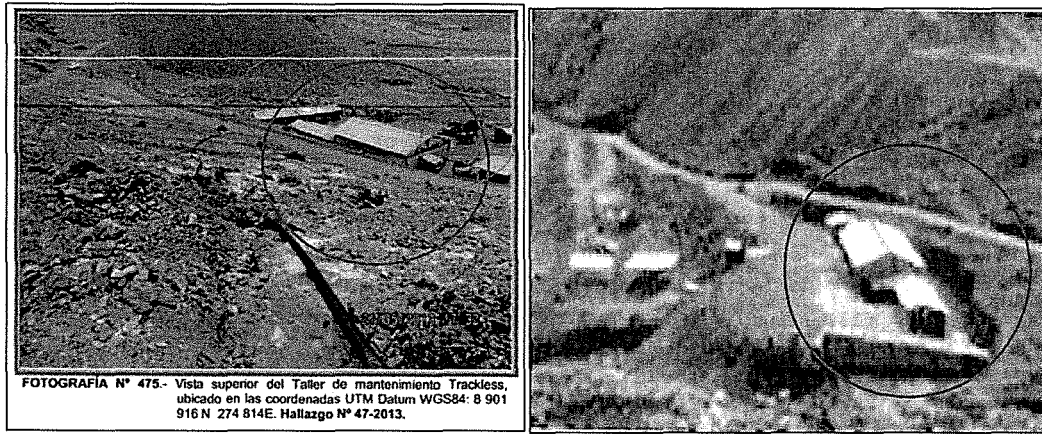
**Comparación de distancia entre las coordenadas señaladas en las fotografías de la Supervisión Regular 2013 y la Supervisión Documental 2015**



22. También señaló que, de la vista de la fotografía N° 475 del Informe de Supervisión N° 321-2013-OEFA/DDS-MIN de la Supervisión Regular 2013 y su comparación con la vista fotográfica de la Supervisión Documental 2015, se advierte que las estructuras corresponden a un mismo componente, tal como se muestra a continuación

Supervisión Regular 2013

Supervisión Documental 2015

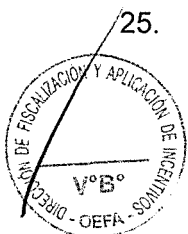


23. Según dicha información, el componente denominado taller de mantenimiento tracklees detectado durante la Supervisión Regular 2013, según las coordenadas señaladas en la fotografía N° 475 corresponde al componente denominado taller de tracklees detectado durante la Supervisión Documental 2015.



24. En consecuencia, la SFEM advirtió que el administrado fue declarado responsable por la implementación de los componentes denominados planta de relleno hidráulico, planta de Shotcrete, taller de trackless y planta de relleno hidráulico en el área contigua a la estación de bombeo de relaves N° 3 (cancha de oreo) en el Expediente N° 033-2017-OEFA/DFSAI/PAS. Asimismo, esta Dirección advierte que el administrado también fue declarado responsable por la implementación de la desmontera Nv. 4260 en el Expediente N° 194-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

25. Al respecto, el numeral 11 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la







LPAG)<sup>21</sup> establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

26. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas<sup>22</sup>.
27. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>23</sup>.
28. De acuerdo a lo señalado previamente, la SFEM procedió a analizar si existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 033-2017-OEFA/DFSAI/PAS y N° 0802-2018-OEFA/DFAI/PAS:

**Cuadro N° 2: Comparación entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado**

Elementos	Expediente N° 033-2017-OEFA/DFSAI/PAS (Supervisión Regular 2013)	Expediente N° 0802-2018 OEFA/DFAI/PAS (Supervisión Documental 2015)	Identidad
Sujetos	ICM Pachapaqui S.A.C.	ICM Pachapaqui S.A.C.	Sí
Hechos	Del 20 al 23 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:	En el mes de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión detectó:	Sí

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**11. Non bis in ídem.** - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

<sup>22</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

<sup>23</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

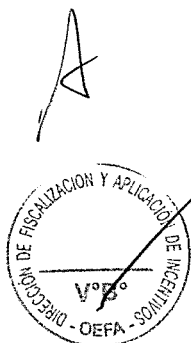
«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...)





	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Constató la existencia de la Planta de Relleno hidráulico</li> <li>- Constató la existencia de la Planta de Shotcrete.</li> <li>- Constató la existencia del taller de Trackless.</li> <li>- Constató la existencia de una planta de relleno hidráulico para la clasificación de relaves (cancha de oreo)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El administrado declaró haber ejecutado una planta de relleno hidráulico cementado.</li> <li>- El administrado declaró haber ejecutado una planta de shotcrete.</li> <li>- El administrado declaró haber ejecutado un taller de Trackless.</li> <li>- El administrado declaró haber ejecutado una cancha de oreo para la clasificación de relaves</li> </ul>	
Fundamentos	Incumplimiento al EIA Pachapaqui.	Incumplimiento al EIA Pachapaqui.	Sí

**Elaboración:** Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

29. Asimismo, de acuerdo a lo señalado previamente, esta Dirección procede a analizar si existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 194-2017-OEFA/DFSAI/PAS y N° 0802-2018-OEFA/DFAI/PAS.

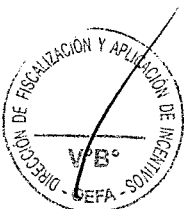
**Cuadro N° 3: Comparación entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado**

Elementos	Expediente N° 194-2017-OEFA/DFSAI/PAS (Supervisión Regular 2014)	Expediente N° 0802-2018 OEFA/DFAI/PAS (Supervisión Documental 2015)	Identidad
Sujetos	ICM Pachapaqui S.A.C.	ICM Pachapaqui S.A.C.	Sí
Hechos	Del 3 al 6 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Constató la existencia de la desmontera del Nv. 4260 con coordenadas UTM WGS 84: 8901821 N y 274931 E.</li> </ul>	En el mes de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión detectó: <ul style="list-style-type: none"> <li>- El administrado declaró haber ejecutado la desmontera Nv 4260 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8901831 N y 274919 E,</li> </ul>	Sí
Fundamentos	Incumplimiento al EIA Pachapaqui.	Incumplimiento al EIA Pachapaqui.	Sí

**Elaboración:** Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

30. Las conductas infractoras corresponden a una de naturaleza instantánea con efectos permanentes, en tanto que en un momento determinado se implementaron los componentes planta de relleno hidráulico, planta de Shotcrete, taller de trackless y la cancha de oreo, los mismos que se encuentran habilitados hasta la fecha, produciendo efectos permanentes.

31. De lo señalado en el cuadro N° 2, la SFEM concluyó que respecto de la planta de relleno hidráulico, la planta de shotcrete, el taller de trackless y la cancha de oreo detectados en la Supervisión Documental 2015 ya se declaró responsabilidad administrativa mediante la Resolución Directoral N° 812-2017-OEFA-DFSAI, emitida en el marco del PAS seguido en el Expediente N° 033-2017-OEFA/DFSAI/PAS. De la misma forma, de lo señalado en el cuadro N° 3 y teniendo en consideración la naturaleza del hallazgo, esta Dirección concluye que





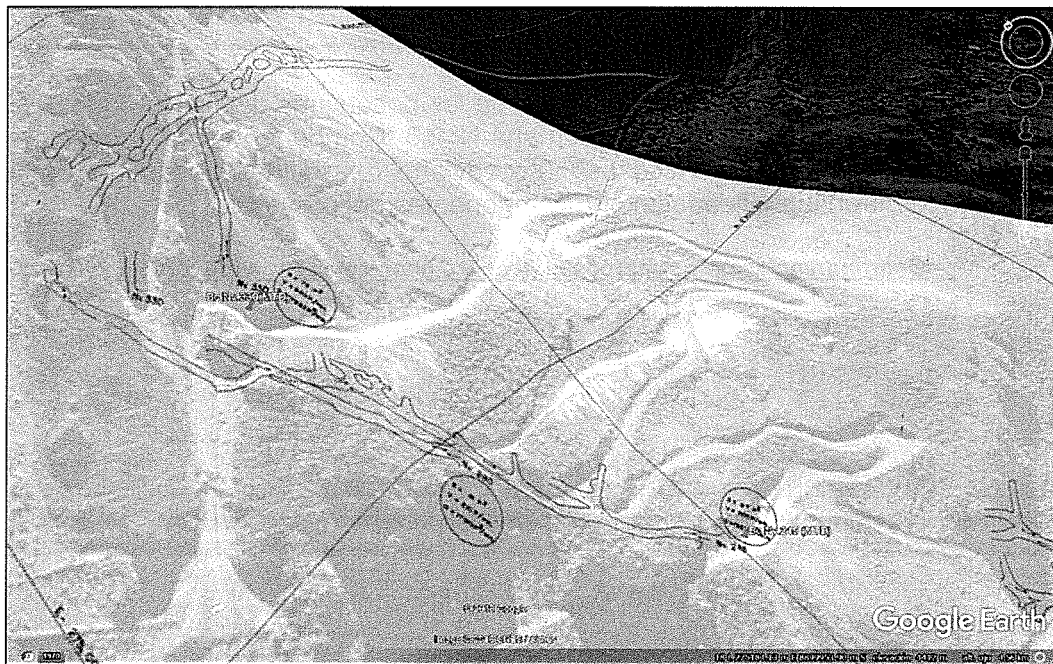
respecto a la desmontera del Nv. 4260 detectado durante la Supervisión Regular 2014 ya se declaró responsabilidad administrativa mediante Resolución Directoral N° N° 1177-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, recaída en el Expediente N° 194-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

- 32. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in ídem* y ratificando lo concluído por la SFEM, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en en el extremo referido a los componentes planta de relleno hidráulico, planta de Shotcrete, taller de trackless, la cancha de oreo y desmontera Nv. 4260.**

Aplicación del principio de tipicidad

- 33. También corresponde señalar que las bocaminas Nv. 330 y 245 se encuentran mencionadas en el Plano de ventilación del EIA Pachapaqui 1998<sup>24</sup> como componentes del proyecto:

Georreferenciación y superposición de las bocaminas Nv. 330 y 245



- 34. Además, producto de las observaciones realizadas por el Minem dentro del proceso de aprobación del EIA Pachapaqui 2008, el administrado presentó un mapa "Componentes del proyecto"<sup>25</sup> en el que señala a las bocaminas Nv. 330 y 245 como componentes del proyecto:

A

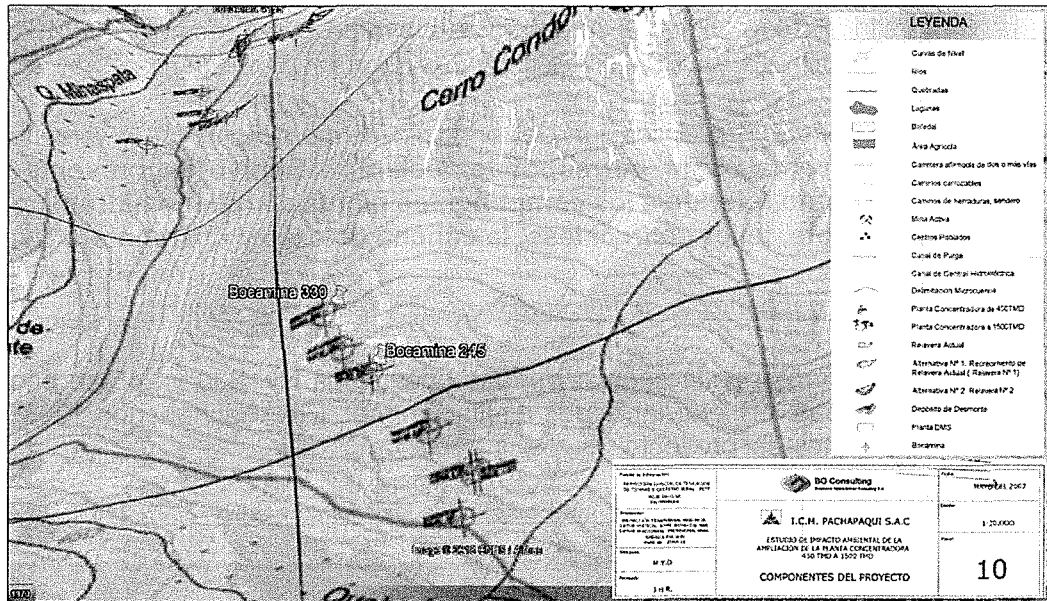


Folio 221 del expediente.

Folio 223 del expediente.

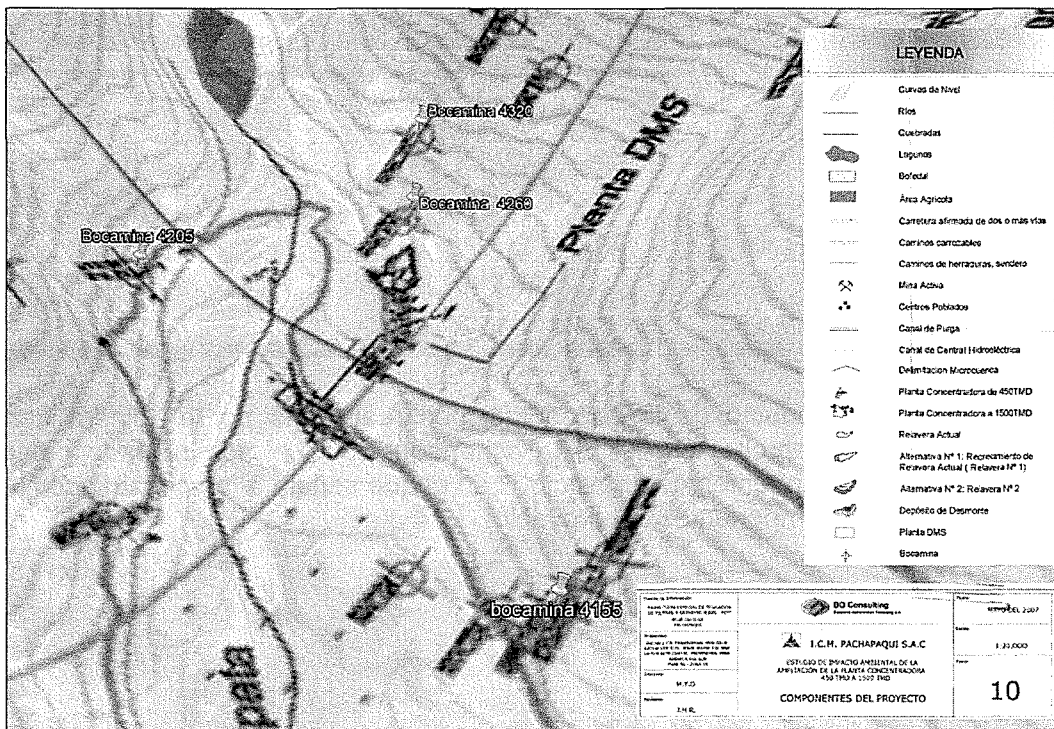


Georreferenciación y superposición de las bocaminas Nv. 330 y 245



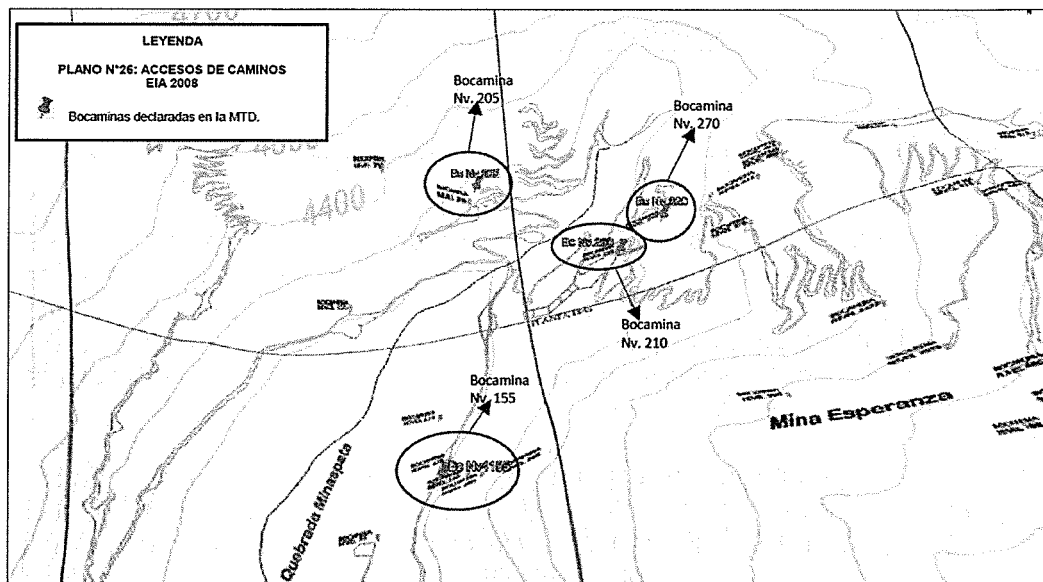
35. Asimismo, de la georreferenciación de las bocaminas del Nv. 4155, 4205, 4260 y 4320 y de la superposición del mapa N° 10 "Componentes del proyecto" y mapa N° 26 "Camino de Accesos"<sup>26</sup> se advierte que dichas bocaminas también se encuentran identificadas como componentes del proyecto:

Georreferenciación y superposición de las bocaminas Nv. 4155, 4205, 4260 y 4320



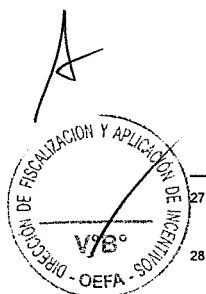
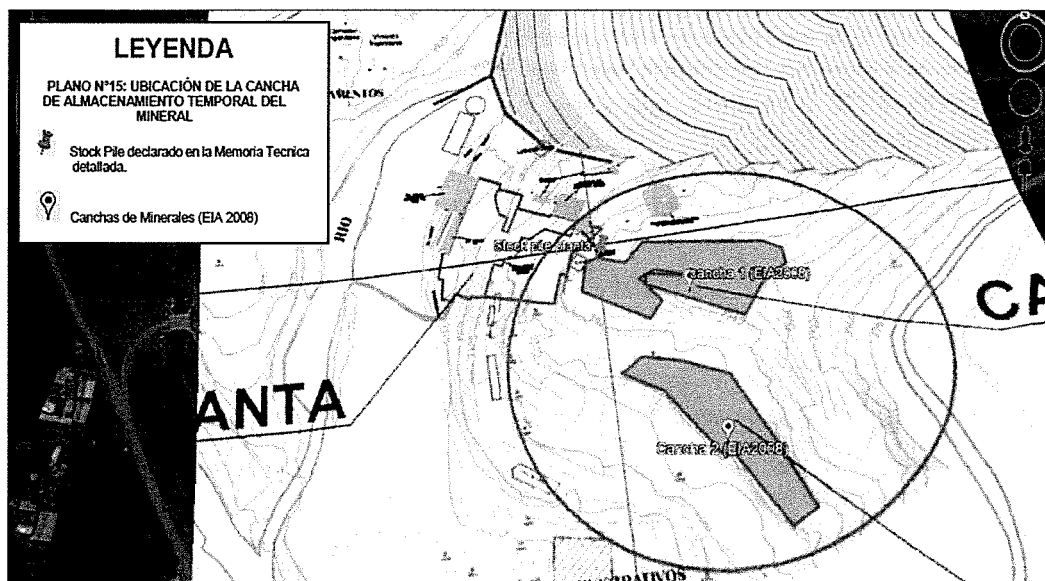


**Georreferenciación y superposición de las bocaminas Nv. 4155, 4205, 4260 y 4320**



- 36. Por otra parte, corresponde señalar que en respuesta a la observación N° 24 realizada por el Minem dentro del proceso de aprobación del EIA Pachapaqui 2008 el administrado señala que la mina cuenta con dos (2) canchas de almacenamiento de mineral proveniente de mina<sup>27</sup>.
- 37. De la georreferenciación de la cancha de mineral N° 1 y del componente stock pile mineral planta declarado en la MTD, así como de la superposición del mapa N° 15 "Ubicación de la cancha de almacenamiento temporal del mineral"<sup>28</sup> del EIA Pachapaqui 2008, se advierte que ambos componentes se encuentran cerca, ya que el stock pile se encuentra al límite del área establecida para la cancha N° 1:

**Georreferenciación y superposición de la cancha de mineral N° 1 y el stock pile planta**



Folio 229 del expediente.

Folio 224 del expediente.

**Conversión de las coordenadas de ubicación de las canchas de mineral 1 y 2 declaradas en el EIA2008:**

Coordenadas UTM Inicio		Coordenadas UTM Transformadas		Coordenadas UTM Inicio		Coordenadas UTM Transformadas	
Este (m)	270.639 40	Este (m)	270409 24	Este (m)	270.648 90	Este (m)	270418 74
Norte (m)	8898975 00	Norte (m)	8898605 92	Norte (m)	8898904 20	Norte (m)	8898535 12
Zona	18s	Zona	18s	Zona	18s	Zona	18s
Datum	PSAD56	Datum	WGS84	Datum	PSAD56	Datum	WGS84

Cancha 1 Cancha 2

38. Asimismo, el administrado en su escrito de descargos señala que el stock pile mineral planta declarado en la MTD se encuentra mencionado en el EIA Pachapaqui 2008, específicamente en el Plano N° 15, por lo tanto considerando lo anterior se concluye que ambos componentes son los mismos, por lo tanto el stock pile mineral planta es un componente contemplado dentro de un instrumento de gestión ambiental.
39. Bajo este contexto, corresponde señalar que no se le puede atribuir al titular minero el haber implementado las bocaminas Nv. 330, 245, 4155, 4205, 4260, 4320 y stock pile mineral planta sin estar contemplados en un instrumento de gestión ambiental, en tanto que estos se encuentran aprobados dentro de un instrumento de gestión ambiental.
40. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>29</sup> establecido en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
41. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>30</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
42. En ese sentido, considerando que las bocaminas del Nv. 330, 245, 4155, 4205, 4260, 4320 y el stock pile mineral planta se encontraban contempladas en un instrumento de gestión ambiental, el hecho detectado no se subsume en el tipo legal de la infracción recomendada por la SFEM; toda vez que los componentes antes señalados, corresponderían a componentes declarados en el proceso de adecuación no porque sean componentes implementados sin estar aprobados en un instrumento de gestión ambiental, sino serían componentes previamente aprobados en los que se han realizado modificaciones que no estaban

29

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
“(...)

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.





contemplados en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, es decir son las modificaciones las que no se encontrarían contemplados en el instrumento, más no lo componentes en si mismos, por lo que, **corresponde archivar el presente PAS respecto de las bocaminas del Nv. 330, 245, 4155, 4205, 4260, 4320 y el stock pile mineral planta.**

43. En consecuencia, únicamente corresponde continuar el análisis del presente hecho imputado respecto a los siguientes componentes:

**Tabla N° 2: Componentes ejecutados sin certificación ambiental**

N°	Componentes
	<b>Nuevos componentes de mina</b>
1	Sub Estación Nv. 4320
2	Almacén de agregados Nv. 4320
3	Stock Pile de minerales de Mina Nv. 4260
4	Almacén de agregados Nv. 4260
5	Compresora Sub estación Nv. 4260
6	Grifo Mina
7	Tanque de combustible Mina
8	Oficina Mina
9	Poza de sedimentación interior de mina
10	Polvorín nuevo
11	Pozas de sedimentación y lechos de secado Nv. MR
12	Poza de sedimentación Nv. 4205-Zona Arabia
13	Lecho de secado de lodos
14	Pozas de sedimentación Nv. 4155-Zona Arabia
15	Pozas de sedimentación Planta
16	Taller Automotriz
17	Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos
18	Planta de tratamiento de agua para consumo
19	Comedor
20	Hotel nuevo
21	Cancha de fulbito
22	Casa logueo
23	Grifo de almacén
24	Cancha de compostaje
25	Cancha de volatilización

c) Análisis de los descargos

44. En el primer escrito de descargos, así como en el escrito presentado el 8 de mayo de 2017<sup>31</sup> el administrado alega lo siguiente:

- (i) Los componentes denominados stock pile de minerales de mina Nv. 4260 y la planta de tratamiento de agua para consumo humano fueron implementados por administraciones anteriores, cuando no había ninguna norma legal que obligara a los titulares mineros a tener un permiso especial para la construcción de componentes, ni existían o eran exigibles los EIA, por lo que la construcción de dichos componentes no generaron un incumplimiento, más aún teniendo en cuenta que recién se tomó la administración en el año 2010.
- (ii) Los componentes denominados pozas de sedimentación y pozas de secado han sido ejecutados en cumplimiento de los principios de prevención y precautorio señalados en la Ley General del Medio Ambiente, Ley N° 28611, a fin de evitar posibles daños irreversibles al medio ambiente, los cuales eran de suma urgencia.





- (iii) La empresa ha tenido la iniciativa de acogerse a la Cuarta Disposición Complementaria Final de la RPGAAE, por lo que pretender sancionarla vulneraría el principio de razonabilidad.

45. Al respecto, en el Informe Final se concluyó lo siguiente:

- (i) De la revisión del escrito de descargos, el administrado no presenta medios probatorios que acrediten que los componentes fueron implementados en administraciones anteriores cuando no había ninguna norma legal que obligara a los titulares mineros a tener un permiso especial para la construcción de componentes, ni existían o eran exigibles los EIA.
- (ii) En el año 2006 el administrado asumió la titularidad de las concesiones que abarca la unidad minera Pachapaqui a través del contrato de transferencia celebrado con Babcock Consulting Limited Sucursal del Perú, el cual se formalizó mediante escritura pública el 25 de enero de 2006 y su aclaratoria del 22 de marzo de 2006. Asimismo, mediante Escrito N° 1625806 de fecha 14 de agosto del 2006, el administrado presentó ante el Ministerio de Energía y Minas (Minem) el EIA Pachapaqui.

Según dicha información, se advierte que desde el año 2006 y no desde el 2010 el administrado asume la titularidad y correspondiente administración de las concesiones mineras que abarca la unidad minera Pachapaqui.

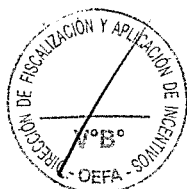
- (iii) Todos los componentes a ser implementados para el desarrollo de actividades mineras deben ser incluidos en el estudio de impacto ambiental correspondiente, a efectos de establecer medidas de control y de manejo ambiental necesarias, ante posibles impactos ambientales, los cuales deben de ser aprobados previamente por la autoridad certificadora.
- (iv) Teniendo en cuenta que en el presente caso no hay causales de eximentes de responsabilidad administrativa, corresponde calificar como infracción el presente hecho imputado, toda vez que el incumplir con los compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental está tipificado como infracción administrativa de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, con lo cual no se está vulnerando el principio de razonabilidad.

46. Esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución.

47. En el segundo escrito de descargos el administrado señala lo siguiente:

- (i) Reitera que tomó la administración de la empresa el año 2010 y no en el 2006, como señala OEFA.
- (ii) Las pozas de sedimentación del nivel 4155 fueron mencionadas como existentes en el EIA Pachapaqui 2008, por lo que habrían sido construidos muchos años atrás. Teniendo en cuenta ello, los componentes fueron construidos por una empresa diferente a ICMP y pretender sancionarla por un hecho que no fue realizado va en contra del principio de causalidad.

El lecho de secado de lodos, la cancha de compostaje, la cancha de volatilización, la poza de sedimentación de planta, las pozas de







sedimentación y lechos de secado Nv. MR no se tiene certeza en qué momento se construyeron, pero se encuentran considerados en el EIA Pachapaqui 2008, excepto el lecho de secado de lodos y la poza de sedimentación de planta, los cuales se encuentran en otros documentos anteriores. Estos componentes se decidieron incluir en el proceso de adecuación para precisar las características de la ubicación e infraestructura (mayor detalle técnico).

- (iii) En noviembre de 2011 OEFA constató la existencia de la poza de sedimentación del Nv. 4205 y recomendó su construcción de concreto para un mejor tratamiento de efluentes (mayor detalle técnico), en consecuencia es ilógico e irrazonable que el OEFA cambie de criterio actualmente y pretender declararnos responsables por un hecho que en su momento se consideró necesario para la protección del medio ambiente, vulnerando el principio de legítima confianza.
- (iv) De acuerdo al principio de precaución y prevención se implementó stock pile de minerales Nv. 4260, almacén de agregados Nv. 4260, hotel nuevo, almacén de residuos peligrosos, planta de tratamiento de agua de consumo, poza de sedimentación interior de mina y casa de logueo. Cabe precisar que estos componentes son auxiliares menores que forman parte de un componente principal que es la mina.
- (v) La compresora Nv. 4260, el grifo de mina, el tanque de combustible mina, el polvorín nuevo, grifo almacén, cancha de fútbol, hotel nuevo, comedor, taller automotriz, almacén de residuos peligrosos, planta de tratamiento de agua de consumo, poza de sedimentación interior de mina, oficina mina y sub estación Nv. 4320 fueron incluidos en la APCM Pachapaqui.

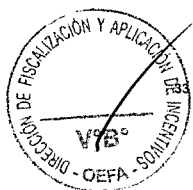
Respecto a la titularidad de la concesión minera y sus efectos jurídicos

- 48. En el año 2006 el administrado asumió la titularidad de las concesiones que abarca la unidad minera Pachapaqui a través del contrato de transferencia celebrado con Babcock Consulting Limited Surcursal del Perú, el cual se formalizó mediante escritura pública el 25 de enero de 2006 y aclaratoria del 22 de marzo de 2006, inscrito en asiento N° 014 de la partida N° 02005833 de Registro Minero de la Oficina Registral de Lima el 5 de abril de 2006, tal como señala la SFEM.
- 49. Según dicha información, se advierte que en el presente caso se ha inscrito registralmente el contrato de concesión minera suscrito entre Babcock Consulting Limited Surcursal del Perú y el administrado, conforme establece el artículo 163 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM<sup>32</sup> (en adelante, **TUO de la LGM**).
- 50. Entonces es a través de dicho contrato de cesión minera que el cesionario, en el presente caso el administrado, se sustituye en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente, de conformidad con el artículo 166 del TUO de la LGM<sup>33</sup>.

32

Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM "Artículo 163.- Los contratos mineros constarán en escritura pública y deberán inscribirse en el Registro Público de Minería, para que surtan efecto frente al Estado y terceros. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-96-EM "Artículo 166.- El concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación. El cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente."



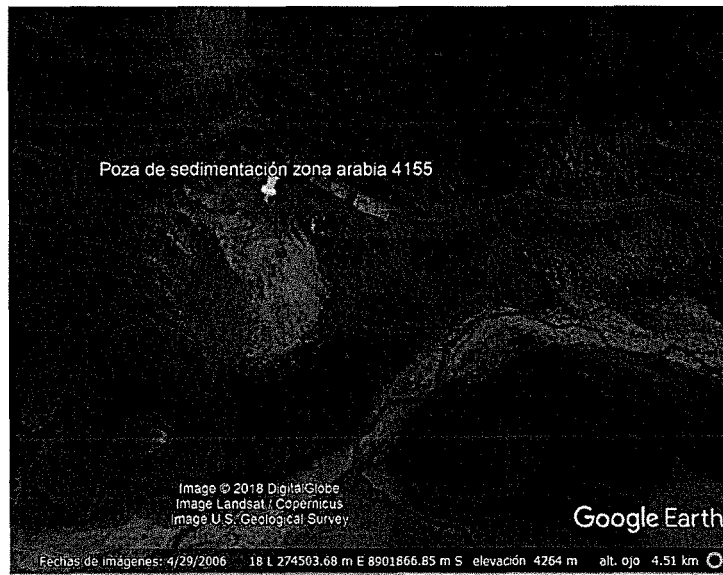


51. Es así que desde el 5 de abril del 2006 el administrado asume todas las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el instrumento de gestión ambiental al transferente o cedente, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo al marco legal vigente<sup>34</sup>.
52. En consecuencia, es desde el año 2006 y no desde el 2010 que el administrado es responsable legalmente de todas las actividades y/o proyectos ejecutados desde dicha fecha dentro de las concesiones que abarca la unidad minera Pachapaqui, independientemente de quién se encontraba bajo la administración de dicha empresa, más aun considerando que el administrado mediante Escrito N° 1625806 de fecha 14 de agosto del 2006 solicitó ante el Ministerio de Energía y Minas (Minem) la aprobación del EIA Pachapaqui 2008.

Respecto a la vulneración del principio de causalidad por las pozas de sedimentación del nivel 4155

53. De la georreferenciación de las coordenadas donde se ubican las pozas de sedimentación de la zona arabia Nv. 4155 en las imágenes de Google Earth se advierte que estas se habrían implementado después del 29 de marzo del 2006 y antes del 12 de mayo de 2010, toda vez que recién para el año 2010 se advierte una estructura :

Imagen Google Earth del 29 de abril del 2006



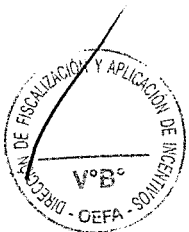
34

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

**"Artículo 22.- De la subsistencia de las obligaciones ambientales en la transferencia de los derechos mineros**

*En caso que el titular de actividad minera transfiera o ceda sus derechos mineros, lo cual debe estar debidamente inscrito en los registros públicos, el adquirente o cesionario -independientemente de su condición o calificación- queda obligado a partir de la transferencia, a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el instrumento de gestión ambiental al transferente o cedente, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo al marco legal vigente. En tales casos y para efecto de formalizar la titularidad, el adquirente o cesionario deberá remitir la comunicación documentada que sustente la transferencia a la DGAAM. Dichas obligaciones y compromisos también subsisten en caso de fusión, escisión o cualquier tipo de reorganización societaria o cambio de titular o transferencia de instalaciones en el caso del almacenamiento de minerales.*

(...).".





**Imagen Google Earth del 12 de mayo del 2010**



**Imagen Google Earth del 31 de octubre del 2013**



54. De ello se advierte que la implementación de la primera y segunda poza se dio dentro del periodo en el que el administrado ya era titular de las concesiones mineras que abarcan la unidad minera Pachapaqui, con lo cual sus implementaciones no se dieron hace muchos años atrás tal como afirma el administrado, sino después de este asumiera la titularidad de las concesiones de la unidad minera Pachapaqui.
55. Ahora, bien de la revisión de las observaciones y de sus respectivas respuestas realizadas dentro del marco de aprobación del EIA Pachapaqui 2008, se advierte que en respuesta a la observación N° 19 del INRENA el administrado señaló lo siguiente<sup>35</sup>:

*Handwritten signature*

**VB°**

DIRECCION DE FISCALIZACION Y APLICACION DE INCENTIVOS - OEFA - SOANINTE

<sup>35</sup> Folios del 230 al 233 del expediente.



**OBSERVACION N° 19.**

Explicar detalladamente el tratamiento de aguas residuales, previo a la evacuación hacia el cuerpo receptor, que se generen producto de las actividades que desarrollará el proyecto.

**RESPUESTA:**

Las aguas residuales generadas en el proyecto provienen de las labores mineras como aguas de mina y del drenaje y/o decantación del depósito de relaves. El tratamiento de estas aguas residuales es el siguiente:

**19.1. Tratamiento de las Aguas de Mina**

Las aguas de mina provienen de las bocaminas de los niveles 4,155 ; 4,205 ; 4,350 de la zona mineralizada Arabia y de las bocaminas de los niveles 4,760; 4,700; 4,660; 4,370; 4,515; 4,270 de la zona de Riqueza estas agua no son ácidas y tienen un pH entre 6,5 a 7., pero contienen sólidos en suspensión con contenido metálico.

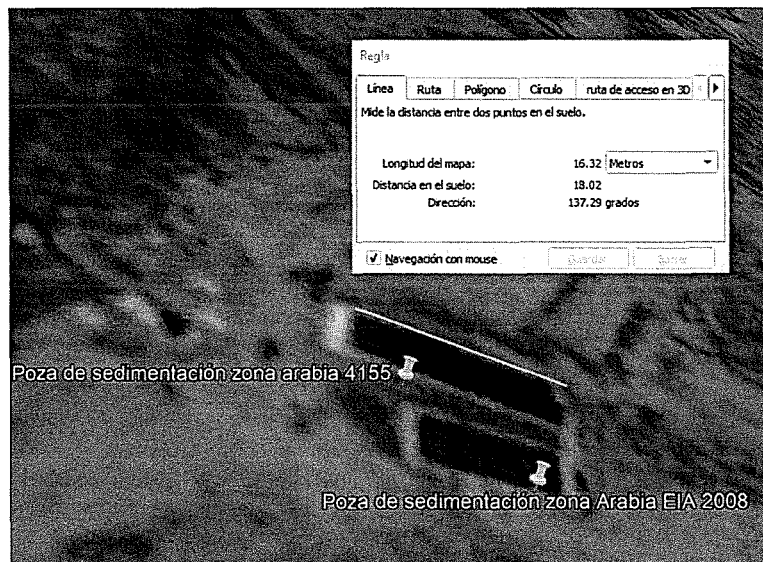
El sistema de tratamiento de las aguas de mina consisten en canalizar adecuadamente las aguas desde el interior mina hacia el exterior de la bocaminas, para luego ser tratadas en pozas de sedimentación construidas de material de mampostería con un dique de encofrado la cual tiene las pozas tienen las siguientes características :

**19.1.1. Pozas de Sedimentación de aguas de Mina Arabia .**

- Recepciona el agua de las bocaminas de los niveles 4,350 y 4,155 y esta ubicada en las coordenadas UTM : N: 8 902,072; E: 274,594; H: 3,980
- El efluente con un caudal aproximado de 5 a 6 L/s ,se deriva a la poza de sedimentación que tiene las siguientes dimensiones : 8 m x 3 m x 0,8 m.(ver plano adjunto)
- El dique de contención es de mampostería con un encofrado en el rebose y la descarga esta canalizada mediante una tubería de fierro hasta la parte baja de la quebrada para luego discurrir a canal abierto a la quebrada Minapata.

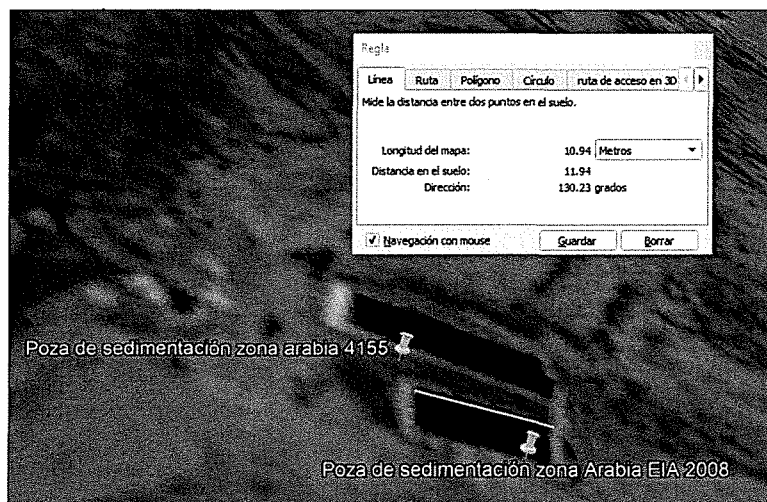
56. De lo antes mostrado se advierte que se contempló implementar una poza de sedimentación para el agua de mina de proveniente de las bocaminas de los niveles 4155, 4203 y 4350, la cual debía de tener una dimensión de 8m x 3m.
57. Para verificar si alguna de las pozas de sedimentación del Nv. 4155 declaradas en el marco del proceso de adecuación corresponden con la poza de sedimentación establecida en el EIA Pachaqui 2008, se georreferenció la coordenada de esta última previamente transformada del PSAD 56 al WGS84:

**Georreferenciación de las pozas de sedimentación del EIA Pachapaqui 2008 y la poza establecida declarada en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la RPGAAEM**



A





58. De ello, se advierte que una de las poza de sedimentación del Nv. 4155 declarada en el proceso de adecuación podría corresponder a la poza establecida en el EIA Pachapaqui 2008, toda vez que se encuentra en la misma ubicación declarada en el dicho instrumento; sin embargo dicha poza no cumple con las especificaciones técnicas establecidas para el EIA Pachapaqui 2008 (dimensión de 8m x 3m) por lo que se considera un componente no contemplado en el EIA Pachapaqui 2008.
59. Entonces se advierte que el administrado implementó dichas pozas sin estar establecidas en el EIA Pachapaqui 2008, pues una no corresponde con la ubicación declarada y la otra no tiene las características aprobadas para la poza establecida en el EIA Pachapaqui 2008.
60. En consecuencia, en el presente PAS no se vulnera el principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>36</sup>, en tanto que el administrado ejecutó las pozas de sedimentación del Nv. 4155 sin estar aprobados previamente en un instrumento de gestión ambiental.
61. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.

Respecto a los componentes que se encuentran mencionados en el EIA Pachapaqui 2008

Poza de sedimentación y lecho de secado del Nv. MR

62. Dentro del proceso de aprobación del EIA Pachapaqui 2008 el INRENA realizó la observación N° 19 a lo cual el administrado señaló lo siguiente:

36

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

**OBSERVACION N° 19.**

Explicar detalladamente el tratamiento de aguas residuales, previo a la evacuación hacia el cuerpo receptor, que se generen producto de las actividades que desarrollará el proyecto.

**RESPUESTA:**

Las aguas residuales generadas en el proyecto provienen de las labores mineras como aguas de mina y del drenaje y/o decantación del depósito de relaves. El tratamiento de estas aguas residuales es el siguiente:

**19.2. Sistema de Tratamiento Aguas de Mina de Riqueza**

El sistema de tratamiento del agua de mina consiste en colección, sedimentación y decantación el sistema comprende 02 pozas de sedimentación ubicadas en el área denominada Pacarenca, las pozas operan en cascada, y están construida de material noble con un dique de mampostería de piedras, las pozas tienen las siguientes características:

- La primera poza de 4 x 3 x 0.80 m, recepciona el agua de las bocaminas de los niveles 4,760; 4,700; 4,660; 4,370; 4,515; 4,270 con un caudal de 16 a 20 L/s. y esta ubicada en las coordenadas UTM :N: 8 902,942; E: 274,594; H: 4,200
- La segunda poza de 4 x 3 x 0.8 m recepciona el agua clarificada de la primera poza y esta ubicada en las coordenadas UTM :N: 8 902,943; E: 274,594; H: 4,200
- Las aguas tienen un pH de 6 a 7, para la precipitación de metales se adiciona en la primera poza ligeramente una lechada de cal y Sulfuro de sodio. ( foto N° 17)

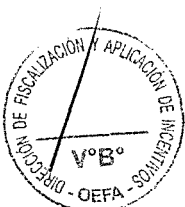
**19.2.1 Lozas de Secado de Lodos de Riqueza**

El Sistema de tratamiento de las aguas de mina de Riqueza cuenta con una loza para el secado de los lodos con las siguientes características:

- Loza de secado de 3 x 4 x 0.8 m construida de concreto recepciona los lodos de limpieza de la poza de sedimentación N° 1 y N° 2 y esta ubicada en las coordenadas UTM : N: 8 902,072; E: 274,595; H: 3,980
- Cuenta con un techo para protección ( ver Plano adjunto)
- La descarga del agua de secado se canaliza directamente a la poza de sedimentación N° 2.
- Los lodos de secado una vez colmatada y secado se derivan para su tratamiento en la planta concentradora ( Foto N° 18)

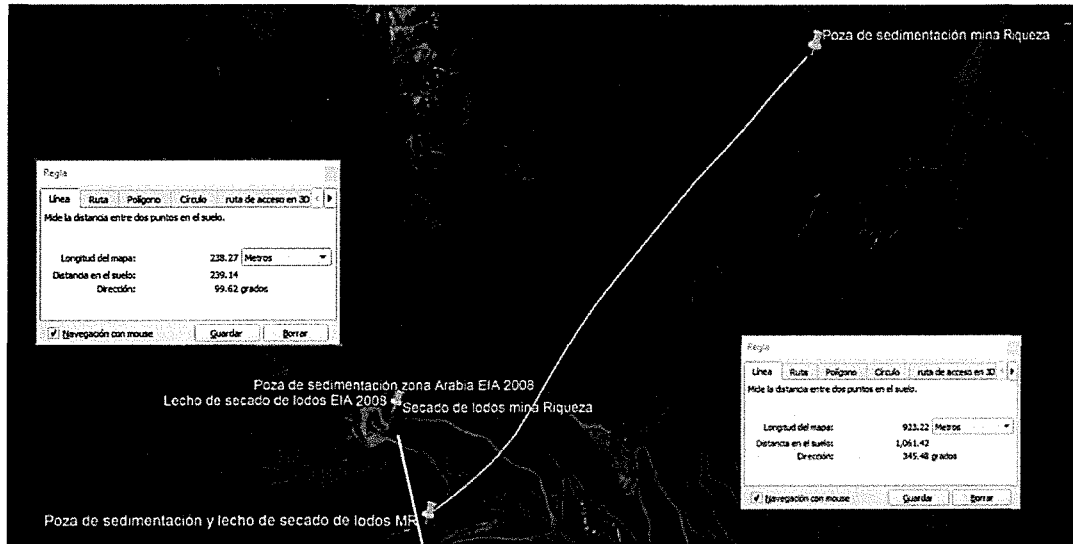
63. De lo mostrado anteriormente, se advierte que para el tratamiento de las aguas provenientes de la mina riqueza se contempló implementar dos pozas de sedimentación en el área denominada Pacarenca de dimensiones 4 x 3 x 0.80m y una loza de secado de lodos de 3 x 4 x 0.80m.
64. De la georreferenciación de las coordenadas de dichos componentes previamente transformados del sistema PSAD 56 al WGS84 junto con las coordenadas de la poza y secado de lodos del Nv. MR, ambos declarados en el proceso de adecuación, se advierte que no corresponden a los mismos componentes, toda vez que se encuentran a una distancia aproximada de 923 metros (respecto de la poza) y 238 metros (respecto a la loza de secado de lodos):

A





**Georreferenciación de las pozas de sedimentación y lecho de secado de lodos Nv. MR y la poza y lecho de secado de lodos de la mina Riqueza**



65. De ello se advierte que la poza de sedimentación y lecho de secado de lodos del Nv. MR declarados en el proceso de adecuación no corresponden con las pozas y lozas de secado de lodos de la mina Riqueza, por lo que corresponden a componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental.

Cancha de compostaje

66. Según la respuesta a la observación N° 7 realizada por el Minem dentro del marco de la aprobación del EIA Pachapaqui 2008, se advierte que para los residuos orgánicos el administrado contempló implementar cajas ecológicas para la elaboración de compost:

**OBSERVACIÓN N° 7.**

Se menciona que los residuos orgánicos se contendrán en unas cajas, se precisa que dicha actividad no es recomendable puesto que por las características de dichos residuos, estos de por sí generaría malos olores e incrementarían la presencia de vectores, los cuales pondrían en riesgo la salud sanitaria de la población. ante ello la empresa no ha presentado en su EIA el manejo detallado de dichos residuos hasta su disposición final.

**RESPUESTA**

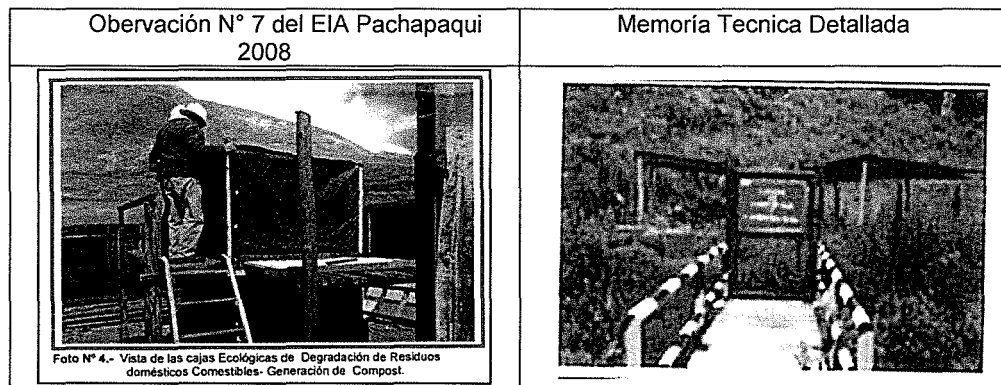
En la Pág. N° 268 del EIA, se describe el manejo ambiental para los residuos domésticos y su disposición final, donde se menciona que los residuos domésticos orgánicos biodegradables, serán tratados en unas cajas ecológicas para la elaboración de Compost, el cual será empleado como mejoradores de suelo para la reforestación de las áreas contempladas en el plan de cierre; mientras que los residuos domésticos inorgánicos como papeles, botellas plásticas, tetrapark, vidrios serán segregados para su reaprovechamiento.

El sistema de producción de compost por el método de biodegradación es ambientalmente aceptable, por lo tanto, dichas cajas estarán ubicadas en un área cerrada colindante al depósito de relaves, el cual tiene un cerco perimétrico para evitar el acceso a animales y personas, estas cajas ecológicas estarán cerradas para evitar los malos olores. (Ver Foto N° 4).

A

67. Sin embargo, tal como afirma el administrado este realizó una cancha de compostaje, lo cual no fue aprobado en el EIA Pachapaqui 2008, tal como se observa de la comparación de las fotos del componente que se aprobó en el EIA Pachapaqui 2008 y lo declarado en la MTD:





68. Entonces de la comparación de las vistas fotográficas, así como lo declarado por el administrado, se verifica que la cancha de compostaje es un componente que no se encontraba aprobado por la autoridad certificadora y por lo tanto es un componente implementado sin estar previamente aprobado en un instrumento de gestión ambiental.

#### Cancha Volatilización

69. De la revisión del EIA Pachapaqui 2008 se advierte que el administrado señaló que el manejo de los residuos industriales, en especial de los trapos industriales impregnados con combustibles, grasas o aceites serían depositados en cilindros de color rojo para posteriormente disponerlos en la poza de volatilización separados de la tierra contaminada con peroles y grasas<sup>37</sup>.
70. De ello se advierte que el administrado habría contemplado implementar un área para depositar material mezclado con hidrocarburos, que permite su batido y evaporización del hidrocarburo.
71. Ahora bien, teniendo en cuenta que la cancha de volatilización se encuentra proceso de adecuación según la Cuarta Disposición Complementaria Final de la RPGAAEM, esto debido a que el administrado ha declarado mediante la MTD que es un componente implementado sin estar aprobado previamente en un instrumento de gestión ambiental; y, que además; dicha declaración tiene la calidad de declaración jurada<sup>38</sup>, según el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 219-2015-MEM-DM que aprueba la estructura mínima de la MTD<sup>39</sup>, se advierte que existe presunción de veracidad respecto a lo declarado por el administrado, es decir se presume cierto la afirmación de que la cancha de volatilización.
72. Asimismo, cabe advertir que de la revisión del intranet del MINEM, se advierte que el administrado hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, no ha presentado ante el MINEM algún desistimiento del proceso de adecuación establecido en la Cuarta Disposición Final, por la Cancha de volatilización, que es materia de la presente imputación. Sino por el contrario, sigue en el referido proceso de acuerdo a la declaración jurada presentada ante el MINEM.

<sup>37</sup> Folio 237 (reverso) del expediente.

<sup>38</sup> La declaración jurada es aquella manifestación verbal o escrita por parte de una persona en la que realiza una expresión o manifestación de hechos ante una autoridad, que puede ser judicial o administrativa. Esta declaración, al ser jurada, adquiere una presunción de veracidad y se presume cierta hasta que no exista prueba suficiente en contrario y se pueda desprender la falsedad de la misma.

<sup>39</sup> Esto según el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 219-2015-MEM-DM por la que se aprueba la estructura mínima de la Memoria Técnica Detallada a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.







73. En ese sentido, el argumento señalado por el administrado no desvirtúa el presente extremo de la imputación.

Poza de sedimentación planta

74. Tal como afirma el administrado, la poza de sedimentación planta no fue contemplado en el EIA Pachapaqui 2008, sino en un Informe de verificación de obras de construcción para el recrecimiento de la presa de relaves de la concesión de beneficio Pachapaqui.
75. Entonces considerando que un informe de obras de construcción no es una certificación ambiental, pues no contemplan medidas de manejo ambiental que deben ser implementadas antes y durante la ejecución del proyecto, a fin de garantizar el cumplimiento de los estándares y prácticas ambientales exigibles a todo administrado para el ejercicio de su actividad productiva, se concluye que la poza de sedimentación planta se implementó sin estar contemplado en un instrumento de gestión ambiental.

Respecto a los componentes auxiliares

76. El almacén de agregados Nv. 4260, compresora Nv. 4260, grifo mina, tanque de combustible, polvorín nuevo, grifo almacén, cancha fulbito, hotel nuevo, comedor, almacén de RRSS, planta de tratamiento de agua de consumo poza de sedimentación interior de mina, oficina mina y la sub estación Nv. 4320 según lo señalado por el administrado son componentes auxiliares menores que forman parte de un componente principal que está estipulado en el EIA Pachapaqui 2008.
77. Al respecto, corresponde señalar que dicha situación no le exime de responsabilidad al administrado, toda vez que todo lo realizado durante el proyecto de explotación (componentes, proyectos, modificaciones, etc) debe de estar previamente aprobado en un estudio de impacto ambiental.
78. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.

Respecto a la vulneración del principio de legítima confianza

79. En administrado señala que producto de una recomendación del OEFA construyó de concreto la poza de sedimentación del Nv. 4205 para un mejor tratamiento de efluentes, por lo que ahora no puede cambiar de criterio y pretenderle declarar responsable por un hecho que en su momento se consideró necesario para la protección del medio ambiente, vulnerando el principio de legítima confianza.
80. Al respecto, corresponde señalar que la presente imputación no se refiere en específico a la construcción de la poza de sedimentación del Nv. 4205 de concreto o no, sino se refiere únicamente a su implementación sin estar contemplado en un instrumento de gestión ambiental, sin especificar si esta fue de geomembrana o concreto, por lo que lo alegado por el administrado no forma parte de la presente imputación.

81. Ahora bien, el principio de predictibilidad señalado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>40</sup> menciona que las actuaciones de la





autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliquen, por escrito decida apartarse de ellos; teniendo en cuenta ello, la autoridad administrativa no puede variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas.

82. De acuerdo al citado principio, las autoridades administrativas se encuentran vinculadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que decida apartarse de ellos, mediante una justificación; en aras de no vulnerar el principio de seguridad jurídica.
83. Al respecto, MORON URBINA señala que dicho principio exige un “*respeto a resolver siguiendo los antecedentes de criterios institucionales a despecho de las personas que ocupan los cargos, el seguimiento a los precedentes de interpretaciones en casos similares y un apartamiento excepcional debidamente justificado*”<sup>41</sup> (énfasis agregado).
84. Entonces, considerando que el OEFA no realizó ningún cambio de criterio porque no se emitió un acto administrativo pues la Dirección de Supervisión no se encarga de iniciar ni resolver los PAS, se advierte que en el presente caso no se está vulnerando el principio de predictibilidad.
85. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.

Aplicación del principio de prevención y precautorio

86. Respecto a la construcción de los componentes que han sido ejecutados en cumplimiento de los principios de prevención y precautorio señalados en la Ley General del Medio Ambiente, Ley N° 28611, se reitera que dicha situación no le exime de responsabilidad al administrado, toda vez que todos los componentes a ser implementados para el desarrollo de actividades mineras deben ser incluidos en el estudio de impacto ambiental correspondiente, a efectos de establecer medidas de control y de manejo ambiental necesarias, ante posibles impactos ambientales, los cuales deben de ser aprobados previamente por la autoridad certificadora.
87. Por lo tanto la implementación del stock pile de minerales Nv. 4260, almacén de agregados Nv. 4260, hotel nuevo, almacén de residuos peligrosos, planta de tratamiento de agua de consumo, poza de sedimentación interior de mina y casa de logeo no eximen al administrado de la presente infracción administrativa.
88. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”

MORÓN URBINA, Juan Carlos. En “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”. Lima: 2017, Tomo I. pp. 126 – 127.





Respecto a los componentes incluidos en la APCM Pachapaqui

89. El stock pile de minerales de la mina Nv. 4260, casa logueo y taller automotriz se encuentran contemplados en la APCM Pachapaqui, tal como señala el administrado; sin embargo corresponde señalar que el Plan de Cierre de Minas (en adelante, PCM) es un instrumento de gestión ambiental que tiene como objetivo rehabilitar el área intervenida por la actividad minera a la conclusión de sus operaciones, para lo cual debe contemplar los estudios, acciones y obras destinadas a mitigar y eliminar en lo posible los efectos contaminantes y dañinos que podrían ocasionarse al ecosistema en general<sup>42</sup>, a diferencia de los EIA que contemplan medidas de manejo ambiental que deben ser implementadas antes y durante la ejecución del proyecto, a fin de garantizar el cumplimiento de los estándares y prácticas ambientales exigibles a todo administrado para el ejercicio de su actividad productiva.
90. Por lo tanto, todo componente, instalación o actividad a realizar debe encontrarse en un EIA (certificación ambiental) que contemple las medidas de manejo ambiental para el funcionamiento de la instalación en mención, todo ello a fin de alcanzar características de un ecosistema compatible con el ambiente saludable y adecuado.
91. Así también, el Reglamento de la Ley N° 28090, Ley que Regula el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM, señala que el PCM no sustituye a los EIA, si no complementa a dichos estudios en tanto que las medidas de prevención, mitigación y corrección de los impactos ambientales negativos establecidos en los EIA no son suficientes para garantizar que al terminó de las respectivas operaciones se rehabiliten las zonas impactadas por las actividades mineras ejecutadas<sup>43</sup>.
92. Por ello, el PCM no es un instrumento correctivo que pueda suplir los vacíos o incorpore componentes e instalaciones que en su momento debieron estar comprendidos en un EIA, por lo tanto la inclusión de los componentes mencionados por el administrado a la APCM Pachapaqui no le exime de responsabilidad administrativa.
93. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que el titular minero implementó los componentes señalados en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, los mismos que no están contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

<sup>42</sup>

Ley de Cierre de Minas, Ley N° 28090  
"Artículo 3.- Definición del Plan de Cierre de Minas

*El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.*

*La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera."*

Reglamento de Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM

"Artículo 9.- De los instrumentos de gestión ambiental y el Plan de Cierre

*El Plan de Cierre de Minas complementa el Estudio de Impacto Ambiental y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental correspondiente a las operaciones del titular de actividad minera.*

(...)"





#### IV. PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

94. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>44</sup>.
95. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>45</sup>.
96. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>46</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>47</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

<sup>44</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>45</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>46</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>47</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado).

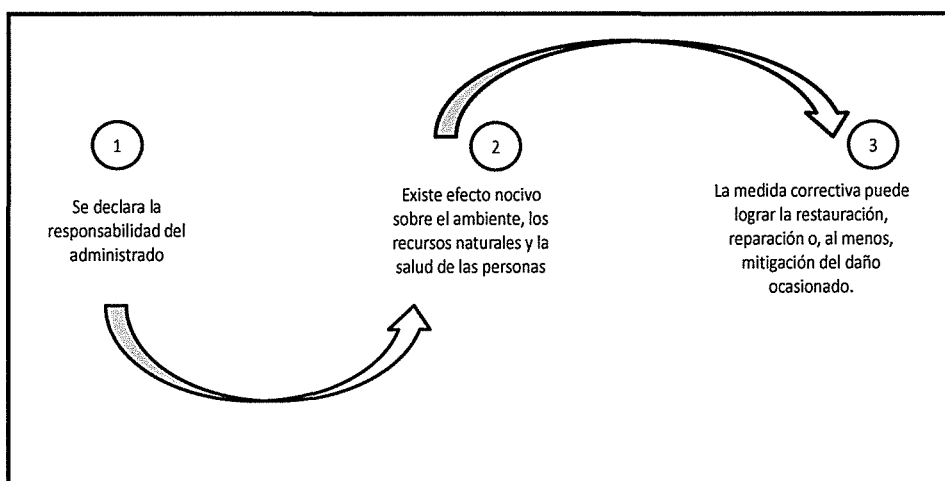




**conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

97. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por el OEFA

98. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>48</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
99. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

A



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>49</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
100. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii)Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
101. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i)La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii)La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva

102. Según el desarrollo en la presente Resolución, solo se declara responsabilidad administrativa únicamente por los componentes señalados en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por lo que sólo se analizará la procedencia de medida correctiva únicamente respecto de dichos componentes.
- a) **Único hecho imputado.- El titular minero implementó treinta y siete (37) componentes en la unidad minera Pachapaqui, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre de 2015 y que no están contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados**

<sup>49</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





103. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero implementó veinticuatro (25) componentes en la unidad minera Pachapaqui sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.
104. Es importante mencionar que parte de la unidad minera Pachapaqui se encuentran dentro del área de amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán<sup>50</sup>. Asimismo, el área donde se ubican los componentes materia de la presente imputación se encuentran en una zona de cobertura vegetal llamada "Pajonal/césped de puna"<sup>51</sup> donde existen cuerpos de agua como la quebrada Minapata y quebrada Shicra Shicra, así como formaciones de humedales altoandinos o bofedales<sup>52</sup> que se ubican muy cerca de los componentes en proceso de adecuación.
105. Teniendo en cuenta el presente caso, toda implementación de componentes sin previa certificación ambiental aprobada ocasionarían que estos ecosistemas frágiles podrían verse afectados en la reducción de su área por el colapso de los botaderos, generación de drenaje ácido al contacto con la lluvia que llegaría a los bofedales, los cuales al comportarse como esponjas luego lo pueden descargar al cuerpo de agua más cercano y por ende podrían afectar la flora y fauna presentes en la zona.
106. Ahora bien, producto de la implementación de componentes como bocaminas, depósitos de desmontes, infraestructura (talleres, campamentos), instalaciones para el manejo de residuos o el tratamiento de efluentes, instalaciones de contingencia para relaves, entre otros, genera el riesgo de producirse un daño ambiental, toda vez que conlleva a la alteración del paisaje natural, a la intervención de áreas no previstas para la construcción o habilitación de las estructuras, a la disposición de materiales, al movimiento de tierras, a la generación de desmonte, a la compactación del suelo (por implementación de estructuras y depósitos de desmonte), a la pérdida de top soil y cobertura vegetal porque no se establecieron previamente medidas de manejo ambiental que puedan disminuir en lo posible dichas consecuencias.
107. En consecuencia, producto de las actividades realizadas en cada uno de los componentes e instalaciones, se habría afectado la calidad de suelo y agua, y consecuentemente a la flora (de acuerdo a las características del área de la unidad minera Pachapaqui) y fauna, dado que pudo haber ocurrido deslizamientos del desmonte hacia zonas aledañas, derrames de aceites, combustibles (talleres), relave (pozas y canal de contingencia), alteración de las características del terreno e incluso infiltraciones hacia capas inferiores, emisiones de gases, acumulación de residuos sólidos, generación de material particulado, incremento de los niveles de ruido, derrame de concreto y/o agregados e insumos utilizados para su preparación, derrame de agua residual (sistema de manejo de efluentes domésticos), a partir de las instalaciones donde se maneja dichas sustancias y materiales.
108. Cabe precisar que el riesgo ambiental no se presenta únicamente en un momento determinado del proyecto, sino que es una condición latente que se extiende a las diferentes etapas del proyecto (construcción, operación, cierre y post-cierre) debido a la interacción permanente de los componentes e infraestructuras



Revisión del Plano N° 02: Mapa de la reserva de la biosfera del Huascarán y su zona de amortiguamiento. Folio 240 del expediente.

Revisión del Plano N°07: Cobertura vegetal y Uso de tierras. Folio 239 del expediente.

52

Revisión del Plano N°09: Mapa de Inventario de Manantiales y Bofedales. Folio 239 (reverso) del expediente.



implementadas con los componentes ambientales del entorno; asimismo, dicho riesgo es susceptible de variación, dado que las actividades mineras se caracterizan por ser dinámicas, de allí que resulta relevante que el administrado ejecute y acredite las medidas de manejo ambiental correspondientes.

109. En su segundo escrito de descargo el administrado señala que después de aprobarse la MTD podrá ejecutar el Plan de Manejo Ambiental presentado en la MTD, más aún considerando que ya implementó un Plan de Manejo Ambiental presentado a la Dirección de Supervisión. También señala que al estar contemplados muchos componentes dentro del APCM y que otros forman parte de componentes principales aprobados en el EIA Pachapaqui 2008 no corresponde el dictado de la medida correctiva.
110. Al respecto, se debe presicar que considerando la situación y ubicación del área donde se ha implementado los componentes no contemplados en un IGA, el administrado esta en la obligación de cumplir las medidas de manejo ambiental correspondientes desde su habilitación hasta la aprobación de la MTD, esto considerando que un PCM no contiene medidas de manejo ambiental para la etapa de construcción o operación, sino para el cierre, asismo un componente principal presenta diferentes características y ubicación que los componentes menores por lo que corresponde dictar una medida correctiva.
111. Entonces considerando que el administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite la ejecución de medidas de manejo ambiental, no se ha acreditado el cese del riesgo de producirse un efecto nocivo al ambiente por mantenerse en el tiempo dichos componentes.
112. Por lo tanto, para prevenir los efectos nocivos antes descritos, correspondería, como medida idónea, que el titular minero acredite la implementación de medidas de manejo ambiental de los componentes materia del hecho imputado, en tanto no se cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por al autoridad competente.

Por tanto, en virtud del artículo 22° de la Ley del Sinefa, esta Subdirección considera que debe proponerse la siguiente medida correctiva para el presente caso:

A







**Tabla N° 3: Propuesta de Medida Correctiva**

Presunta conducta infractora	Propuesta de Medida Correctiva	
	Obligación	Plazo y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El titular minero implementó treinta y siete (37) componentes en la unidad minera Pachapaqui, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre de 2015 y que no están contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados</p>	<p>El titular minero deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de adecuación para la incorporación de los componentes a los que se refiere la presente imputación, en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.</p> <p>Asimismo, deberá reportar al OEFA el pronunciamiento final de la autoridad competente, respecto al procedimiento de adecuación.</p> <p>Además, el titular minero deberá cumplir y acreditar las medidas de manejo ambiental que ha ejecutado así como las que viene ejecutando para cada componente, teniendo consideración la ubicación en la que se encuentran dichos componentes implementados.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el reporte respecto del estado del procedimiento de adecuación para la incorporación de los componentes a los que se refiere la presente imputación, iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento final de la Autoridad competente respecto del proceso de adecuación, el titular minero deberá comunicar al OEFA.</p> <p>Por último, en un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente, el titular minero deberá presentar un informe detallado, adjuntando planos, fotografías visibles y coordenadas UTM WGS 84 de cada componente, que acrediten la implementación de las medidas de manejo ambiental correspondientes para cada componente.</p>

A



113. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, se ha considerado cinco (5) días hábiles como el plazo que demorará el titular minero en recopilar información sobre el proceso de adecuación de operaciones, y cuarenta (40) días hábiles como el plazo que demorará el titular en ejecutar las medidas de manejo ambiental por cada componente y presentar ello ante la autoridad.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa **ICM Pachapaqui S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 930-2018-OEFA/DFAI/SFEM, únicamente por los componentes señalados en la Tabla N° 2 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ICM Pachapaqui S.A.C.** únicamente por los componentes planta de relleno hidráulico, planta de Shotcrete, taller de trackless, la cancha de oreo, desmontera Nv. 4260, las bocaminas del Nv. 330, 245, 4155, 4205, 4260, 4320 y el stock pile mineral planta; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **ICM Pachapaqui S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **ICM Pachapaqui S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 5°.-** Informar a **ICM Pachapaqui S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 6°.-** Apercibir a **ICM Pachapaqui S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Informar a **ICM Pachapaqui S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en





cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **ICM Pachapaqui S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 9°.-** Informar a **ICM Pachapaqui S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 10°.-** Informar a **ICM Pachapaqui S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

A

ERMC/LAVB/ecp/ecdb

